

ORDENANZA N° **000309**

“Por la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico para suscribir contrato para la explotación del monopolio de licores destilados del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico y se dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 300, numeral 9° y 336 de la Constitución Política y artículo 60 numeral 10 del Decreto 1222 de 1986 y por las previstas en los artículos 11 numeral 3°, 25 de la Ley 80 de 1993,

ORDENA

ARTÍCULO 1°: FACULTADES PARA CONTRATAR: FACULTAR y/o AUTORIZAR al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** para que aperture proceso de licitación pública conforme a las reglas de Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes y por el Manual de Contratación, para entregar bajo la modalidad de **CONTRATO DE CONCESION** de que trata el artículo 32 Numeral 4° de la Ley 80 de 1993, por un término no superior a **VEINTE (20)** años, cuyo objeto sea la explotación del monopolio de licores destilados del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico, por una **CUANTÍA INDETERMINADA**, pero un valor fiscal estimado de **OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$81.146.000.000)**.

ARTÍCULO 2°: CANTIDADES A PRODUCIR: AUTORIZAR al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** para establecer y/o fijar las cantidades mínimas a producir, distribuir y vender durante el plazo de ejecución del contrato de concesión para la explotación del monopolio del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 3°: FACULTADES PRO-TEMPORE: ENTREGAR las facultades y/o autorizaciones aquí otorgadas pro-tempore, es decir por un término de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 4°: FACULTADES PARA ADICIONAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN Y CANTIDADES MÍNIMAS: FACULTAR y/o AUTORIZAR al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** para adicionar el plazo de ejecución y las cantidades mínimas del contrato suscrito entre la Empresa de Licores del Atlántico y la firma Janna Licores, hoy Jave Licores S.A. para la explotación industrial y comercial del monopolio de ley que ejerce el Departamento del Atlántico sobre alcoholes y licores destilados. El plazo que se autoriza es hasta por seis (6) meses contados a partir del 2 de agosto de 2016, por una cuantía indeterminada, pero un valor estimado, solo para efectos fiscales y constitución de garantías de **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ML (\$1.558.000.000)**.

ARTÍCULO 5°: Facultar al Gobernador del Departamento del Atlántico para explorar estrategias tendientes a impulsar la creación de una licorera regional para los departamentos de la Región Caribe.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa y/o tácita a todas aquellas que le sean contrarios y anteriores a su expedición y vigencia.

ORDENANZA N° **000309**

"Por la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico para suscribir contrato para la explotación del monopolio de licores destilados del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico y se dictan otras disposiciones"

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

SERGIO ENRIQUE BARRAZA MORA
Presidente

Lisette Karina Llanos Torres
LISSETTE KARINA LLANOS TORRES
Primer Vicepresidente

DAVID R. ASHTON CABRERA
Segundo Vicepresidente

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate: Abril 21 de 2016
Segundo Debate: Mayo 23 de 2016
Tercer Debate: Mayo 24 de 2016

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente
Ordenanza No 000309 de **02 JUN. 2016**

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Atlántico

Barranquilla, 23 de Mayo de 2016

Doctor

SERGIO ENRIQUE BARRAZA MORA

Presidente de la Asamblea.

E. S. D.

ASUNTO: PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA "Por la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico para suscribir contrato para la explotación del monopolio de licores destilados del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico y se dictan otras disposiciones"

Apreciado Presidente y Honorables Diputados:

En calidad de miembro de la Comisión DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES y en condición de ponente me permito rendir Informe de Ponencia para segundo Debate al Proyecto de Ordenanza: **"Por la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico para suscribir contrato para la explotación del monopolio de licores destilados del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico y se dictan otras disposiciones"**presentada a consideración de esta corporación por iniciativa del señor Gobernador del Departamento del Atlántico -.

Manifiesta el titular de la iniciativa en su sustentación que:

I. RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Monopolio de licores destilados.

En el Decreto Legislativo 41 de 1905, entre otros, se estableció como renta nacional la de licores y se determinó que consiste en el monopolio de la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes.

Posteriormente, el Acto Legislativo 3 de 1910 desarrollado mediante la Ley 88 de 1910, entre otros, dispuso que ningún monopolio pudiera establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley, además, ratificó la facultad de las Asambleas de monopolizar la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes.

La Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, reiteró la facultad de las Asambleas Departamentales para "Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, y de conformidad con la ley, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, o gravar esas industrias en la forma en que lo determine la ley, si no conviene el monopolio".

La Ley 14 de 1983.- artículo 61.- compilado en el decreto 1222 de 1986, artículo 121.- dispone que "(...) de conformidad con la Ley 14 de 1983, la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, las Asambleas Departamentales regularán el monopolio o gravarán esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en esta Ley. (...)"

Si bien la Ley 14 de 1983, recopilada en el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, por ser normas anteriores a 1991 no pueden ser consideradas normas que desarrollan el artículo 336 de la Constitución, ello no impide que sean las normas vigentes que regulan el monopolio de licores, las cuales deben ser aplicadas en armonía con la norma constitucional.

La Constitución Política en su artículo 336 dispone:

"Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

(...) Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación (...)"

Por su parte, el Decreto 4692 del 21 de diciembre de 2005 estableció que la destinación preferente exige aplicar por lo menos el 51% a la financiación de los servicios de salud y educación.

En el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, mediante Ordenanza 0235 de 2015 reguló el monopolio de licores destilados al establecer:

"Artículo 27. Base legal y objeto. La producción, introducción y venta de licores destilados, constituye monopolio del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico, en desarrollo de lo previsto en el artículo 336 de la Constitución Política, artículo 63 de la Ley 14 de 1.983, artículos 121 a 123 del Decreto Extraordinario 1222 de 1.986 y artículo 51 de la Ley 788 de 2.002".

Con anterioridad a la vigencia del prementado acto administrativo de la Asamblea, las Ordenanzas números 02 de 1990, 041 de 2002 y 011 de 2003 compiladas estas últimas en el Decreto Ordenanza 0823 de 2003 regularon el monopolio de licores destilados en el Departamento. En términos generales, tal regulación es:

- El Departamento para el ejercicio del monopolio adoptó el sistema de participación y previó los plazos para su declaración y pago.
- La base de liquidación de las tarifas de Participación del Departamento del Atlántico en ejercicio del monopolio rentístico sobre los licores, serán los grados alcoholimétricos que contengan los licores destilados que se **produzcan**, introduzcan o distribuyan en el Departamento
- Los sujetos pasivos de la participación son los **productores locales** y los productores nacionales legalmente autorizados. La participación se causa, en el caso de productos nacionales, en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo en licores nacionales y, en los importados, cuando se introducen al Departamento.
- El total recaudado por participación de licores nacionales provenientes de otros departamentos, el 30% se destinará específicamente al pago del pasivo pensional de la Universidad del Atlántico.

Una revisión de los antecedentes de la explotación del monopolio de licores en el Departamento del Atlántico permite establecer que:

- El Departamento realizó la explotación del monopolio a través de Empresa de Licores del Atlántico, hasta el mes de julio de 1990.
- El 3 de agosto de 1990 la Empresa de Licores del Atlántico, suscribió un contrato para la explotación industrial y comercial del monopolio de alcoholes y licores destilados del Departamento del Atlántico con la sociedad Janna Licores Ltda. En mayo de 1995 Janna cambió su razón social a Jave Licores S.A.
- Teniendo en cuenta que mediante Decreto Odenanzal 0512 del 30 de septiembre de 1993 se suprimió la Empresa de Licores del Atlántico y se ordenó su liquidación, el Departamento sustituyó a la Empresa de Licores del Atlántico, a partir del año 1994, como titular del contrato suscrito con Jave Licores S.A.
- El plazo inicial del contrato fue de veinte (20) años, el cual fue ampliado a seis (6) años más, el día 29 de diciembre de 2005, por lo que el próximo **2º de agosto** vence el plazo de ejecución.

Se puede concluir que la Asamblea desde 1990 decidió que el Departamento del Atlántico ejerciera el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, comprendiendo en estos únicamente aquellos de graduación alcoholimétrica superior a 20 grados ya que por expresa disposición legal, no comprende los vino, vinos espumosos, aperitivos, y similares, toda vez que éstos son de libre producción y distribución y en todos los casos éstos generan el impuesto al consumo.

Renta proveniente de la explotación del monopolio de licores destilados

A través del contrato que está vigente con Jave Licores S.A. el Departamento ha obtenido importante recursos por concepto de participación de licores de producción local, los cuales se han invertido en importantes proyectos en el sector de la educación y salud. A continuación se detallan los ingresos de los últimos cinco (5) años.

AÑOS >>	2010	2011	2012	2013	2014	2015
TOTAL PARTICIPACION	2.727	2.814	2.987	3.196	2.582	2.475

Cifras en Millones de pesos corrientes

Contrato para la explotación del monopolio de licores

El Decreto 1222 de 1986 por el cual se expidió el Código de Régimen Departamental, en lo atinente a las facultades para la celebración de contratos, dispone:

“**ARTÍCULO 60.**-Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:

(...)

10. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas”.

Este precepto fue elevado a la categoría de norma constitucional, al señalar el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política de 1991 que la asamblea departamental tiene la atribución de autorizar al gobernador para celebrar contratos.

Para establecer el tipo de contrato que se suscribiría para explotación del monopolio rentístico de licores destilados en el Departamento del Atlántico, es preciso tener en cuenta el pronunciamiento

del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve; Consejero ponente: Javier Henao Hidrón; Radicación número: 1190. Actor: Ministro de Hacienda y Crédito Público, referente a las características del contrato de concesión pública en la Ley 80 de 1993:

«(...) Esta Corporación se ha ocupado, en multiplicidad de ocasiones, de señalar cuáles son las principales características del contrato de concesión y, en tal sentido, ha indicado que las mismas son: (I) su celebración por parte de una entidad estatal, que actúa con el carácter de concedente y por una persona natural o jurídica que toma el nombre de concesionario (II) es el concesionario quien asume los riesgos derivados de la explotación o de la prestación del servicio público, a quien le corresponde participar, por ende, en las utilidades y pérdidas a las que hubiere lugar; (III) hay siempre lugar a una remuneración o contraprestación, la cual se pacta, de diversas maneras, en favor de quien construye la obra o asume la prestación del servicio público; (...)"

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 expedida en el año de 1993, al recoger la evolución normativa en relación con la materia, de manera general define el contrato de concesión ¹ como aquel que celebran las entidades estatales con una de estas dos finalidades: otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, de un lado, o encomendar a dicho concesionario la construcción, explotación o conservación, total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público; en ambos casos, el contrato comprende las actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, siempre por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad estatal. Como contraprestación se reconoce y paga una remuneración, la cual puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue a la entidad estatal en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden —artículo 32, numeral 4°.

El artículo 11 de la Ley 80 de 1993, contempla: "ARTÍCULO 11. (...) **3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: (...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos,** los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, **en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.**

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993, consagra el principio de economía, en virtud del cual:"(...) 11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación. De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9°

¹ El artículo 32 numeral 4° de la ley 80 de 1993 define el contrato de concesión en los siguientes términos:

"Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden".

y 313, numeral 3º, de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos."

Selección de contratista

Respecto a la escogencia del contratista en los contratos de concesión, el procedimiento legal es el de Licitación Pública, definida en el párrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 como "el procedimiento mediante el cual la entidad formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y se seleccione entre ellas la más favorable".

Marco Fiscal de Mediano Plazo

Realizando una proyección de los ingresos por concepto de Participación de licores locales (monopolio) para los próximos 10 años, se considera que incide positivamente en el MFMP del 2016 al 2025, teniendo en cuenta que el valor proyectado con base en unos mínimos de cantidades a pagar durante el periodo, es mayor a la cifra estimada inicialmente en el Marco Fiscal anexo del presupuesto de la presente vigencia. Es de anotar, que este documento se ajusta anualmente, según las circunstancias y realidad del comportamiento del recaudo de cada una de las rentas que conforman el presupuesto, y que sirven de base para proyectar el plan financiero inserto en dicho documento.

Los índices de inflación esperados del 4.5% promedio anual para los próximos diez años, está más cerca por lo bajo del índice actual, teniendo en cuenta que hay periodos cíclicos que inciden en la variación del IPC. Este es un promedio para los diez años, pero pueden presentarse picos altos y bajos.

Para los primeros cinco años, este rubro, de mantenerse ese escenario, se incrementa en promedio \$478 millones anuales aumentando los ingresos no tributarios para el periodo.

	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Año 2025
Proy MFMP	2.215	2.282	2.350	2.421	2.493	2.568	2.645	2.725	2.806	2.891
Proy. Nueva	2.586	2.703	2.824	2.951	3.084	3.223	3.368	3.520	3.678	3.844
Diferencia	371	421	474	531	591	655	723	795	872	953
Var %	17%	18%	20%	22%	24%	25%	27%	29%	31%	33%

Millones de \$ corrientes

Ingresos Históricos por Participación Jave Licores (Periodos Gravables)

AÑOS >>	2010	2011	2012	2013	2014	2015
PARTICIPACION	2.727	2.814	2.987	3.196	2.582	2.475

Cifras en Millones de pesos corrientes

Valor fiscal del contrato para el cual se solicita autorización

Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato que se pretende suscribir, su valor sería de cuantía indeterminada, sin embargo, para efecto de establecer un valor fiscal se proyecta la Participación que recibiría el Departamento en veinte (20) años, partiendo de las condiciones pactadas con el actual contratista. La proyección es la siguiente:

AÑOS >>	2.016	2.017	2.018	2.019	2.020	2.021	2.022	2.023	2.024	2.025	2.026
---------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

TOTAL PARTICIPACION	2.587	2.703	2.825	2.952	3.085	3.223	3.368	3.520	3.678	3.844	4.017
---------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

AÑOS >>	2.027	2.028	2.029	2.030	2.031	2.032	2.033	2.034	2.035	TOTAL
TOTAL PARTICIPACION	4.198	4.387	4.584	4.790	5.006	5.231	5.467	5.712	5.970	81.146

Lo anterior permite establecer que el valor fiscal estimado será de OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$81.146.000.000) para el plazo total del contrato de veinte (20) años, con la observación que dicho valor dependerá de las cantidades mínimas que realmente se establezcan en el proceso precontractual y contractual.

Esta proyección se efectúa con base en la participación recibida por el Departamento en el año inmediatamente anterior (por períodos gravables del año 2015) es decir, tomando como referencia la ejecución de ingresos del año 2015 y proyectando un incremento por año con un IPC promedio de 4.5%. El ingreso recibido en el año 2015, corresponde al pago efectuado por el actual contratista por concepto de Participación sobre 28.000 cajas (conformadas por 12 botellas de 750 c.c. o su equivalente en contenido).

Adición del plazo de ejecución y las cantidades mínimas del actual contrato.

A la fecha de suscripción del contrato para "la explotación industrial y comercial del monopolio de ley que ejerce el Departamento del Atlántico sobre alcoholes y licores destilados", agosto 3 de 1990, la ELA era una empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental, a la que se le aplicaban los Decretos Leyes 1221 y 1222 de 1986.

El Tribunal Administrativo del Atlántico en providencias adiadas octubre 31 de 1990 y diciembre 4 de ese mismo año, dentro del expediente 5969, en revisión a la jurisdicción del contrato de concesión de licores en referencia, lo calificó como un CONTRATO DE DERECHO PRIVADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.

El plazo inicial del contrato fue de veinte (20) años, el cual fue ampliado a seis (6) años más, el día 29 de diciembre de 2005, por lo que el próximo 2º de agosto vence el plazo de ejecución.

Si bien la administración departamental ha venido gestionando el estudio de conveniencia económica y rentística que soporte la nueva contratación, se está ante un hecho que no puede desconocerse y es que continúa en trámite en el Congreso el proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulados con los proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones".

Actualmente, el monopolio de licores se viene ejerciendo en el Atlántico, sobre la **producción, distribución y venta** lo que está radicado en cabeza de una persona jurídica con exclusividad.

El proyecto propone que el monopolio sobre la **producción** de licores destilados, se pueda ejercer directamente por el Departamento (incluye la maquila) o por terceros. Cuando es por terceros, será mediante: **i) permisos** o, **ii) a través de contratos**, previo proceso licitatorio, pudiendo seleccionarse uno o varios productores (actualmente solo hay un productor local lo que restringe la competencia). Estas modalidades son excluyentes y en ambos casos el plazo no puede ser menor de 5 años ni superior a 20 años, improrrogables. Da atribución a la Asamblea para establecer los requisitos, lo que es favorable, pues en cada ente territorial las condiciones del mercado pueden ser diferentes.

El proyecto incorpora algo novedoso y es el **ingreso adicional** por concepto de **explotación al monopolio** por cada botella producida e introducida, para lo cual la Asamblea establecerá el porcentaje mínimo sobre cada botella de 750 cc sobre el precio de venta al público certificado por el Dane, excluida la participación.

Se mantiene la **destinación** de los recursos provenientes del monopolio, en el sentido de que por lo menos un 51% es para salud y educación y el resto de libre destinación.

Elimina todo tipo de gravamen sobre la producción, introducción y demás actividades y sobre los documentos relacionados con dichas actividades, en caso del Atlántico, no se podría cobrar estampillas generadas por la suscripción del contrato de producción.

Como quiera que este proyecto legislativo no ha concluido su trámite, lo cual está previsto para mediados del mes de junio del año en curso y que, posteriormente a su promulgación a la Asamblea Departamental le corresponde decidir sobre el ejercicio del monopolio, no podría adelantarse por parte de la Administración Departamental un proceso de contratación, al no tener definidas las condiciones que lo han de regir.

Consecuente con lo anterior, se considera conveniente para el Departamento, que el plazo de ejecución del contrato vigente con Jave Licores S.A. para la explotación industrial y comercial del monopolio de ley que ejerce el Departamento del Atlántico sobre alcoholes y licores destilados, sea ampliado hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 2 de agosto de 2016.

Lo anterior, sin perjuicio de que se de por parte de la Asamblea la autorización al Gobernador para que una vez entre en vigencia nueva legislación sobre monopolio, se inicie el correspondiente proceso precontractual y contractual, de tal forma que se garantice el recaudo ininterrumpido de tan importante renta para el Departamento .

Impacto fiscal

Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato que se pretende adicionar en plazo, para efectos de establecer un valor fiscal se proyecta la Participación que recibiría el Departamento durante cuatro meses del año 2016 y dos meses del año 2017, partiendo como mínimo de las condiciones pactadas con el contratista Jave Licores S.A. para la vigencia 2015, es decir, 28.000 cajas, y tomando como referencia la participación que pagaría al Departamento su producto líder Ron Blanco de 25 grados.

Para estimar el ingreso correspondiente de la vigencia 2017, se toma como referencia la participación del producto anteriormente indicado y se establece un promedio de las cantidades que tiene pactada para la vigencia enero a julio de 2016, para este último caso el promedio de la tarifa se establece en un 3%.

El detalle de la proyección es el siguiente:

Cantidad Año 2015	Cantidad Pactada hasta Julio 2016	Diferencia Agosto a Diciembre 2016	Tarifa Año 2016	Participación esperada Año 2016
28.000	13.000	15.000	\$ 7.650,00	\$ 1.377.000.000,00

Cantidad Enero a Julio 2016	Promedio Enero a Julio 2016	Cantidad Enero y hasta 1 Febrero 2017	Tarifa estimado año 2017	Participación esperada Año 2017
13.000	1.857,14	1.919,05	\$ 7.879,50	181.453.628,57

TOTAL AÑO 2016 Y 2017	\$ 1.558.453.628,57
------------------------------	----------------------------

Lo anterior permite establecer que el valor adicional, solo para efectos fiscales y constitución de garantías se estima en MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ML (\$1.558.000.000), con la observación que dicho valor dependerá de las cantidades mínimas que realmente se establezcan en el correspondiente documento de adición del contrato de concesión.

El Decreto 4692 del 21 de diciembre de 2005 estableció que la destinación preferente exige aplicar por lo menos el 51% a la financiación de los servicios de salud y educación. Por tal razón, el Departamento debe garantizar que no se suspenda el recaudo de tan importantes recursos mientras se surte una nueva contratación, que, según el proyecto legislativo, incorpora nuevas condiciones que serían favorables para este ente territorial.

Por otra parte, en la Cumbre de Gobernadores de la Región Caribe, efectuada en el departamento del Bolívar en marzo de 2016, los mandatarios de dicha Región pactaron la Agenda para la Autonomía del Caribe, conformada por 16 puntos entre los cuales se encuentra "Impulsar la creación de una licorera regional", en aras de propender por unos mayores recursos para el sector salud de la Región Caribe. En tal sentido, se solicita autorización a la Honorable DUMA Seccional para explorar estrategias tendientes a impulsar la creación de una licorera regional para los departamentos de la Región Caribe.

II. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico en las siguientes normas legales:

- Constitución Política:

Artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley..."

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

Artículo 336. "Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social en virtud de la ley".

- Decreto Legislativo 41 de 1905.

Estableció como renta nacional la de licores.

- Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal.

Faculta a las Asambleas Departamentales para monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, y de conformidad con la ley, la producción, introducción y venta de licores destilados.

- Ley 14 de 1983.- artículo 61.- compilado en el decreto 1222 de 1986, artículo 121.

Dispuso que la producción, introducción y venta de licores destilados constituyan monopolios de los departamentos como arbitrio rentístico.

-Ley 80 de 1993.

Estatuto de contratación estatal

- Decreto 1222 de 1986, artículo 60, numeral 10. Código de régimen departamental.

Asamblea autoriza al gobernador para celebrar contratos.

- Ordenanza 0235 de 2015 o Estatuto Tributario Departamental.

Regula el monopolio de licores destilados en el Departamento del Atlántico.

PROPOSICIÓN FINAL

En consonancia con lo expuesto, y luego de recoger los conceptos de los miembros de la comisión de presupuesto me permito rendir ponencia favorable para segundo debate, al proyecto de ordenanza **"Por la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico para suscribir contrato para la explotación del monopolio de licores destilados del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico y se dictan otras disposiciones"**

COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES


FEDERICO UTRIOS FERNANDEZ
Presidente

LILIA ESTHER MANGA SIERRA
Vicepresidente


LOURDES LOPEZ FLOREZ


ESTEFANO GONZALEZ DIAZGRANADOS


ADALBERTO LLINAS DELGADO
ponente

ORDENANZA N° _____

“Por la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico para suscribir contrato para la explotación del monopolio de licores destilados del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico y se dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 300, numeral 9° y 336 de la Constitución Política y artículo 60 numeral 10 del Decreto 1222 de 1986 y por las previstas en los artículos 11 numeral 3°, 25 de la Ley 80 de 1993,

ORDENA

ARTÍCULO 1°: FACULTADES PARA CONTRATAR: FACULTAR y/o AUTORIZAR al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** para que aperture proceso de licitación pública conforme a las reglas de Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes y por el Manual de Contratación, para entregar bajo la modalidad de **CONTRATO DE CONCESION** de que trata el artículo 32 Numeral 4° de la Ley 80 de 1993, por un término no superior a **VEINTE (20) años**, cuyo objeto sea la explotación del monopolio de licores destilados del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico, por una **CUANTÍA INDETERMINADA**, pero un valor fiscal estimado de **OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$81.146.000.000)**.

ARTÍCULO 2°: CANTIDADES A PRODUCIR: AUTORIZAR al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** para establecer y/o fijar las cantidades mínimas a producir, distribuir y vender durante el plazo de ejecución del contrato de concesión para la explotación del monopolio del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 3°: FACULTADES PRO-TEMPORE: ENTREGAR las facultades y/o autorizaciones aquí otorgadas pro-tempore, es decir por un término de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ordenanza.

ARTICULO 4°: FACULTADES PARA ADICIONAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN Y CANTIDADES MÍNIMAS: FACULTAR y/o AUTORIZAR al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** para adicionar el plazo de ejecución y las cantidades mínimas del contrato suscrito entre la Empresa de Licores del Atlántico y la firma Jave Licores, hoy Jáve Licores S.A. para la explotación industrial y comercial del monopolio de ley que ejerce el Departamento del Atlántico sobre alcoholes y licores destilados. El plazo que se autoriza es hasta por seis (6) meses contados a partir del 2 de agosto de 2016, por una cuantía indeterminada, pero un valor estimado, solo para efectos fiscales y constitución de garantías de **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ML (\$1.558.000.000)**.

ARTÍCULO 5°: Facultar al Gobernador del Departamento del Atlántico para explorar estrategias tendientes a impulsar la creación de una licorera regional para los departamentos de la Región Caribe.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa y/o tácita a todas aquellas que le sean contrarios y anteriores a su expedición y vigencia.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20163000011213

Pag 1 de 1

Barranquilla, 27-05-2016

Doctor
EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador
E. S. D.

Referencia: Remisión Ordenanzas recibidas con radicado 20160500620262.


Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir con concepto favorable previa revisión y Visto Bueno para su sanción, la siguiente ordenanza titulada:

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA SUSCRIBIR CONTRATO PARA EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, COMO ARBITRIO RENTÍSTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Lo anterior, por ajustarse a derecho en especial por estar conforme las facultades contenidas en el numeral 9º del artículo 300 y artículos 209, 287, 336 de la Constitución Política, el artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, Ley 80 de 1993, artículo 61 de la ley 14 de 1983 y artículo 121 del Decreto 1222 de 1986.

Atentamente,


RACHID NADER ORFALE
Secretario Jurídico

Preparó: MONICA ILLERA GUZMAN 

Anexos: Carpetas con actos administrativos anunciados.


2/16